



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL (Declarativo)
Demandantes	<ul style="list-style-type: none">• HERNAN DE JESUS SIERRA CORTES• JUAN GUILLERMO RESTREPO ESCOBAR
Demandado	<ul style="list-style-type: none">• FABIAN DE JESUS LOPEZ ZAPATA
Radicado	05001310301520180043500
Providencia	Auto Interlocutorio No. 33
Decisión	Declara terminado el proceso por desistimiento, no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, no condena en costas, dispone archivo del expediente.

Mediante memorial presentado de manera virtual, el apoderado de la parte demandante, solicita al despacho: “PRIMERA: Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito y a nombre de mis poderdantes señores HERNÁN DE JESUS SIERRA CORTÉS C.C.Nº3.227.192 y JUÁN GUILLERMO RESTREPO ESCOBAR C. C. N° 3.354.839 hago del proceso DEMANDA PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MAXIMA CUANTIA , proceso adelantado en contra del señor FABIAN DE JESUS LÓPEZ ZAPATA C. C. N° 70.125.713...”.-“SEGUNDA: Consecuencialmente con lo anterior dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.- TERCERA: Abstenerse de condenar a costas ya que así lo han convenido los demandantes” e indica que sus “representados han decidido renunciar a la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda por ellos propuesta.”. Que el proceso es de los que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento. Que en el mismo no se ha celebrado audiencia ni dictado sentencia que le ponga fin, y conforme al poder a él otorgado, está facultado expresamente para desistir de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER:

Respecto a la forma anormal de terminación del proceso, el artículo 314 del C. G. del P., establece que: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ... - “El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. -Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuara respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

Para el caso, se tiene que la solicitud de terminación del proceso por desistimiento, lo hace el apoderado demandante con facultad expresa para ello, lo cual se corrobora en el poder otorgado por la parte demandante y allegado con la demanda.



En cuanto a la notificación de la parte demandada, se tiene que el mismo, se notificó a través de apoderado judicial, el 4 de abril de 2019, quien dentro del término legal contestó la demanda.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares, se precisa que en la demanda no se solicitaron medidas cautelares, sin embargo, mediante el oficio 093 del 19 de febrero de 2021, por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín, comunico al Juzgado y para este proceso el embargo de remanentes, lo cual no es procedente: Luego, dicho Despacho Judicial mediante el oficio No. 499 del 28 de septiembre de 2021, informó el levantamiento de la medida cautelar (embargo de remanentes), por lo tanto, no hay medidas cautelares que debieran levantarse. Finalmente, sobre la condena en costas, habida cuenta en cumplimiento a lo mandado en el numeral 4 del artículo 316, del C.G. del P., se dio traslado a la parte demandada, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones que hizo la parte demandante, y tal como lo indica la misma norma “Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” Finalmente, una vez ejecutoriada la presente decisión, se dispondrá el archivo del expediente, previa las anotaciones pertinentes.

En consecuencia, conforme a lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso verbal (imposición de servidumbre), instaurado por HERNAN DE JESUS SIERRA CORTES y JUAN GUILLERMO RESTREPO ESCOBAR, en contra de FABIAN DE JESUS LOPEZ ZAPATA, por desistimiento de la demanda (todas las pretensiones).

SEGUNDO. Sin costas, según lo establecido en el numeral del artículo 316 del C. G. del P., y lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO. No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, acorde con lo indicado en la parte considerativa.

CUARTO. Una vez ejecutoriado esta providencia y hechas las pertinentes, archívese el archivo expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219deb8d6e66527ab5d7b5c4bd6a24865b4cac46e328c2126e78729b3924a37a**

Documento generado en 10/02/2023 11:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>